

**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

**INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTES.**



Diputado RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES y Diputada MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ, ambos integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículo 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, **"LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 estableció en el artículo 1º constitucional, el reconocimiento de todos los derechos humanos para todas y todos los mexicanos, fortaleciendo el derecho a la igualdad y a la dignidad, y se

incorporaron los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que son inherentes a todos los seres humanos. La universalidad permite entender que los derechos humanos deben responder de adecuarse, las demandas de las personas en su contexto¹; la interdependencia implica que éstos se encuentran ligados entre sí²; y la indivisibilidad se refiere a que todos poseen un carácter inseparable, pues son parte del ser humano y derivan de la dignidad de este³. Por su parte, la progresividad se refiere a que el Estado se encuentra en una permanente búsqueda de ampliación de los derechos humanos y de los mecanismos de protección, a la luz de las necesidades imperantes del contexto o de las situaciones cambiantes de la realidad⁴.

Así, la progresividad impone la obligación de avanzar en el cumplimiento de los compromisos internacionales, por lo que se deben abarcar dos elementos esenciales: la prohibición de regresión y el máximo uso de recursos disponibles⁵, mismos

¹ Salazar Ugarte Pedro, coordinador. La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República 2014, Pág. 91. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>.

² Comisión Nacional de Derechos Humanos, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Derechos Humanos en el artículo 1º constitucional: obligaciones, principios y tratados. 2015. Pág. 20. Disponible en: https://inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1348/DH_Articulo_1.pdf

³ Ídem.

⁴ Universidad de Guanajuato. Principios de Derechos Humanos. Defensoría de Derechos Humanos en el Entorno Universitario. Disponible en <https://www.ugto.mx/defensoria/principios-de->

⁵ Óp. Cit. Salazar Ugarte Pedro, coordinador. La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual. pp. 31.

que tienen un carácter vinculatorio para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y sus retos se extienden a los tres niveles de gobierno.

Los derechos humanos no son inherentes, su plena vigencia es una de las aspiraciones máximas y su progresión es obligación del Estado, por lo que las medidas adoptadas deben implementarse dentro de un plazo razonable, ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones⁶.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1 establece que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados, como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con otros."*

Entonces, es necesario ir avanzando en los tópicos que continúan sujetos a discriminación, pese, a que la Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos, la prohíbe en cualquiera de sus formas y hacia cualquier persona. Sin embargo, actualmente se sigue ejerciendo discriminación, como ocurren diariamente contra las personas por su orientación sexual o el reconocimiento a su identidad y/o

⁶ Ídem, pp. 82.

expresión de género, **como en el caso de Aguascalientes sucedió con le Magistrate Jesús Ociel Baena Saucedo.**

La orientación sexual es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otra, hay diversos tipos de orientaciones sexuales, y es independiente del sexo biológico y de la identidad de género⁷.

En cuanto a la identidad de género es la forma en cómo se identifica cada persona, independientemente de su sexo biológico, incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás, la libertad de modificar su apariencia o la función corporal, a través de roles sociales, de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

La garantía de ejercicio de estos derechos se encuentra pendiente, aún cuando los últimos años ha adquirido mayor importancia, primeramente, por el entendimiento de la amplitud de cada uno de estos derechos, y, por otra parte, por la política de progresividad que hay en materia de los derechos humanos, desde el inicio de la cuarta transformación.

⁷ Secretaría de Gobernación. Orientación sexual e identidad de género. Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.ciga.unam.mx/images/cinig/recursos/2.-Orientación-sexual-e-identidad-de-genero.pdf>

**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

La orientación sexual y la identidad de género son parte fundamental de la vida de las personas, son características de toda la raza humana, sin embargo, ambas han sido motivo de actos de discriminación y violaciones a los derechos humanos.

La población LGTBTTIQ+, ha sido altamente afectada en el ejercicio de sus derechos por prejuicios y estereotipos con raíces históricas falaces, mismas que se han ido superando y que han costado años y vidas de luchadoras y luchadores sociales, defensoras y defensores de los derechos humanos, pero que aún en la actualidad no se han logrado erradicar del todo.

Según los datos del INEGI, el 4.8% de la población, es decir, 4.6 millones se identifica como LGB+ (lesbiana, gay bisexual, pansexual, asexual, demisexual, entre otras), 1.9 millones de hombres y 2.7 millones de mujeres mexicanas. En cuanto a la identidad de género 908.6 mil personas se identificaron como trans, 388.1 mil hombres y 520.5 mil mujeres; es decir que en total 5 millones de personas se identifican como parte de la población LGBT+, 1 de cada 20 mexicanas y mexicanos.

Entre 2012 y mayo de 2022, el CONAPRED reportó a haber analizado 1184 presuntos actos de discriminación hacia personas de la diversidad sexual, de género y de características

sexuales, de los cuales el 76% fueron quejas contra particulares y el resto en quejas contra personas del servicio público. Los motivos de discriminación fueron por la orientación sexual y discriminación, a raíz de la identidad de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha emitido diversos criterios en relación con la discriminación por orientación sexual e identidad de género. En cuanto a la orientación sexual ha señalado que ninguna circunstancia se puede negar o restringir a alguna persona al acceso o goce a un derecho por su orientación sexual, y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer conlleva un acto de verdadera discriminación, que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el nuestro.

Sobre la identidad de género, la SCJN ha sostenido que, al ser un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, su reconocimiento por parte del Estado, resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans; incluyendo la protección contra la tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, al empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, entre otros.

El Sistema Interamericano, desde 2008, ha señalado en diversas resoluciones la imperante protección de las personas contra tratos discriminatorios, basados en su orientación sexual e identidad de género y exigido a los Estados miembros, la adopción de medidas concretas.

En el ámbito del Sistema de Naciones Unidas, se ha señalado, que es deber del Estado, reconocer la libertad de todo ser humano para de determinar su identidad y expresión de género y que los enfoques basados en el género y el reconocimiento legal de la identidad y la expresión de género proporcionan el marco basado en los derechos humanos.

El Senado de la República recibió la recomendación 42/2024⁸ de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de violencia violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, la cultura y el acceso a la justicia en agravio de la población trans por la falta de armonización legislativa a nivel constitucional.

En esta recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se solicita las Cámaras del Congreso que generan

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 42/2024. Disponible <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-422024>

**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

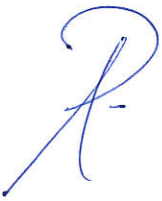
acciones tendentes e impulsar la reforma al párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal, para que se incluye la identidad de género, como una categoría sospechosa de discriminación.

Así, a principios del mes de febrero, la Senadora Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ha presentado la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de diversidad sexual.

Entonces, hoy presentamos esta iniciativa con el objeto de que, ajustado a la recomendación 42/2024 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de diversidad sexual, sea reformando el párrafo séptimo, del artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para cumplir con las obligaciones convencionales del Estado Mexicano y de aplicar el principio de progresividad en la materia al eliminar la referencia hecha a **“preferencias”**, **ya que lo correcto es hablar de orientaciones**, como ya ha sido reconocido por las instituciones de Derechos Humanos, nacionales e internacionales, y en el mismo sentido incluir la prohibición de discriminación por expresión de género

Para dar mayor claridad a la presente iniciativa, se menciona la legislación actual:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la condición o situación migratoria, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <u>las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género</u>, el estado civil, la condición o situación migratoria, los antecedentes penales o</p>




**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo séptimo, del artículo 2o, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

...
...
...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

**Yaszú
Muñoz**
— Diputada Local —



**Rodrigo
Mireles**
— Diputado —

opiniones, **las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género**, el estado civil, la condición o situación migratoria, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

ÚNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 12 de febrero del 2025

Diputado RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES.

Diputada MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ.